

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 00000623

2-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 87 y 88, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a una instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, representante del servidor público investigado, con el cual adjunta documentación de descargo (ff. 95 al 159).

b) Informe de la Instructora delegada, con el que agrega prueba documental (ff. 160 al 202).

c) Informe remitido por el Secretario de Arte y Cultura de la Universidad de El Salvador –UES–, con la documentación anexa (ff. 205 al 243).

d) Informe suscrito por el Rector de la UES, con documentación adjunta (ff. 244 al 615).

e) Informe del Vicerrector Administrativo de la UES, con documentación anexa (ff. 616 al 618).

f) Informe de la Directora de la Casa de la Cultura de Santa Ana, con documentación adjunta (ff. 620 al 622)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye al señor \_\_\_\_\_, Profesor de Teatro y Coordinador del Diplomado Superior en Teatro, en la Secretaría de Arte y Cultura de la Universidad de El Salvador (UES), la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en el período comprendido desde el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve al mes de enero de dos mil veintitrés, habría realizado actividades de índole privada durante la jornada laboral que debía cumplir, pues marcaría pero se retiraría de su lugar de trabajo sin justificación alguna, incumpliendo con las funciones que le corresponde realizar.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Desde el dos de septiembre de dos mil dos, el señor \_\_\_\_\_ labora en la UES, mediante contrato de prestación de servicios personales –permanente–; ejerciendo el cargo de Profesor de Teatro y Coordinador del Diplomado Superior en Teatro, en la Secretaría de Arte y Cultura; y, su salario mensual es de mil seiscientos noventa y cuatro dólares con ochenta y siete centavos de los Estados Unidos de América –US\$1,694.87–. acorde al informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UES (f. 6).

2) Dentro de las funciones que el señor \_\_\_\_\_ debía realizar –durante el período investigado– se encuentran: a) coordinar e impartir el Diplomado Superior en Teatro; b) coordinar y dirigir la Compañía Superior de Teatro; c) impartir clases de expresión corporal y oral, actuación y montaje escénico en el diplomado y en la Compañía Superior de Teatro; y d) realizar otras actividades afines relacionadas con el cargo y que sean asignadas por la jefatura inmediata, las cuales debía ejecutar en el espacio asignado en la segunda planta de la Secretaría de Arte y Cultura, y en las instalaciones del teatro universitario. Dicha información consta en el informe suscrito por

el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UES (f. 6), nota Ref. AF-SAC.141-2022 suscrita por el Secretario de Arte y Cultura de la UES (f. 10), Plan de trabajo 2021 (ff. 218 al 220), y los contratos multipersonales de Servicios Personales Permanentes a favor del señor [REDACTED], correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 392 al 395).

3) En el período indagado el señor [REDACTED] tenía una jornada laboral de ocho horas diarias, desde las once a las diecinueve horas de lunes a viernes; la cual hasta el dieciséis de marzo de dos mil veinte debía registrar diariamente mediante marcación biométrica, y desde el mes de mayo de dos mil veintiuno por medio de sistema de marcación facial. En el intervalo de tiempo entre ambas fechas, dada la asistencia irregular por la pandemia covid-19, cada jefatura de la UES era la responsable de garantizar la asistencia del personal a su cargo, en los días programados, según se verifica en el informe de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UES (f.251), los contratos multipersonales de Servicios Personales Permanentes a favor del señor [REDACTED], correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 392 al 395), las hojas de control de asistencia del personal de la Secretaría de Arte y Cultura (ff. 397 al 477, 484 al 525).

4) Según el informe suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la UES (f. 6), en el período indagado no existen inconsistencias en las marcaciones del señor [REDACTED], dicha información se refleja en los informes de registros de acceso (ff. 55 al 69, 117 al 131), y las hojas de control de asistencia personal (ff. 397 al 477, 484 al 525).

5) Mediante los registros de las tarjetas analizadas de dicho señor durante el período investigado, se advierte que existen algunas faltas de marcación en la hora de entrada y salida; sin embargo, están debidamente justificadas. Asimismo, se verifica que el aludido señor gozó de varias licencias por incapacidad médica y permisos personales, y se aplicaron los descuentos respectivos por llegadas tardías (ff. 27 al 54, 132 al 159, 264 al 271, 353 al 361, 364).

6) Algunas de las actividades académicas realizadas por el señor [REDACTED] —durante el período investigado— son: a) curso online teórico práctico “El Arte de Contar Cuentos” (octubre-noviembre 2020); b) tres cursos teóricos-prácticos “Cuenta-Cuentos” como parte del programa del Diplomado de Teatro (febrero-septiembre 2021); c) decimotercer Diplomado de Teatro en línea (agosto 2021); e) ensayos de la Compañía de Teatro (agosto 2021); e) Diplomado Superior de Teatro “DST” (febrero-abril 2022), lo cual consta en las convocatorias de inscripción (ff. 211, 231, 558, 583); el resumen del expediente laboral del referido servidor público (ff. 167 al 177) y en el informe suscrito por el Secretario de Arte y Cultura de la UES (ff. 206 al 209).

7) El Secretario de Arte y Cultura, jefe inmediato del señor [REDACTED], durante los años investigados, informó reiteradamente a las autoridades pertinentes de la UES, sobre “irregularidades” en cuanto a que dicho señor “no permanece” en el espacio físico que tiene asignado —en la segunda planta— para laborar; sin embargo, realiza las marcaciones de entrada y salida (ff. 10 al 25, 237, 238, 367 al 385, 390, 480 al 483, 535, 539 al 543, 549, 550, 560 al 562, 585 al 589).

8) Al ser entrevistado por la instructora delegada para realizar la investigación, un ordenanza de la UES, asignado al área de la Secretaría de Arte y Cultura, señaló que a partir del año dos mil veintiuno, en varias oportunidades observó al señor [REDACTED] impartiendo

clases en el teatro universitario, así como en su oficina en el área administrativa de esa Secretaría; sin embargo, indicó que otras veces vio que solo llegaba marcar a las siete horas con treinta minutos y luego se retiraba en su vehículo; pero expuso que no desea colaborar con esta sede debido a posibles represalias (f. 188).

III. La conducta atribuida al señor [redacted], se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

No cabe duda que la Administración pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, en cumplimiento a los fines institucionales.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello *debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.*

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

En tal sentido, se pretenden evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Ahora bien, en el caso particular, la información recabada refleja que en el período comprendido del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve a enero de dos mil veintitrés, el señor [redacted] registró diariamente su asistencia por medio de los mecanismos administrativos establecidos por la UES para ese efecto, en los cuales se advierten algunas inasistencias y falta de marcaciones; sin embargo, éstas se encuentran debidamente justificadas, pues le fueron otorgadas diversas licencias por enfermedad y permisos personales, entre otros. Asimismo, se ha verificado que a dicho señor le fueron aplicados descuentos a su salario por llegadas tardías.

Adicionalmente, se ha establecido que las principales funciones asignadas al puesto que el señor [redacted] desempeñó son: coordinar e impartir el Diplomado Superior en Teatro; coordinar y dirigir la Compañía Superior de Teatro; e impartir clases de expresión corporal y oral, actuación y montaje escénico; por lo que, parte de sus labores debía realizarlas en las instalaciones del teatro universitario y otras en una oficina asignada en la segunda planta de la Secretaría de Arte y Cultura de ese centro de estudios.

En ese sentido, pese a que constan en el expediente los informes suscritos por las personas que en el período investigado ocuparon el cargo de Secretario de Arte y Cultura, en los que refieren que el señor [redacted] no se presentaba al espacio físico asignado en la segunda planta de esa Secretaría, no se tiene la certeza que se encontrara fuera del recinto educativo realizando

17301000

actividades de índole particular, pues sus actividades eran tanto administrativas como académicas, y estas últimas las efectuaba en las instalaciones del teatro universitario; y, según lo manifestado por la persona entrevistada por la instructora delegada, no existen controles respecto del uso del referido teatro. Además, dicha persona manifestó que no estaba dispuesta a colaborar con este Tribunal.

En definitiva, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se encontraron elementos documentales ni personas que tuvieron conocimiento sobre los hechos que comprueben o desacrediten que en el período investigado el señor [redacted] haya incumplido con su jornada de trabajo en la Secretaría de Arte y Cultura de la UES, para realizar actividades de índole privado.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la transgresión a la conducta atribuida a la persona investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [redacted], con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor [redacted], Profesor de Teatro y Coordinador del Diplomado Superior en Teatro, en la Secretaría de Arte y Cultura de la Universidad de El Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN